



**VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente, disiento del sentido del proyecto, ya que si bien es cierto que el agravio relativo a la falta de firma autógrafa o facsímil es de estudio preferente y debió de haber sido analizado en primer lugar por la Sala Unitaria de origen, en lugar del diverso de falta de fundamentación y motivación por el cual se declaró la nulidad de la parte correspondiente de los actos impugnados, no comparto la conclusión de que dicho vicio genere una nulidad lisa y llana inhabilitante.

Lo anterior, ya que sobre el tema existe pronunciamiento obligatorio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 28/2021, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), bajo el rubro: *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).”*¹, donde se determina que el estudio del agravio de la falta de firma aunque sea preferente, eso no altera su naturaleza jurídica, ya que se trata de un vicio formal, cuya consecuencia es una nulidad no inhabilitante, al ser un defecto subsanable por la autoridad.

En efecto, la Suprema Corte sostuvo que la falta de firma (autógrafa o facsimilar) de un acto de autoridad impugnado no tiene la posibilidad de destruir definitivamente el acto administrativo ni de impedir su reiteración, por el contrario, resaltó que únicamente los vicios de fondo pueden generar una nulidad lisa y llana de efectos inhabilitantes, mientras que los vicios de forma, incluido el relativo a la firma, producen nulidad simple pero permiten a la autoridad competente volver a emitir el acto.

¹ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708; en la Undécima Época Registro digital: 2023335



Por ello, aun cuando el agravio sobre la firma debía ser analizado, su estudio no puede modificar ni superar la nulidad previamente decretada por falta de fundamentación y motivación, en donde se dejaron a salvo las facultades de la autoridad demandada para subsanar ese vicio. En consecuencia, me aparto del sentido aprobado en cuanto a los efectos modificados en el resolutivo quinto del fallo emitido por la mayoría.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emito el presente voto particular en contra del proyecto presentado.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADA DE LA TERCER PONENCIA DE LA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE